



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2020-00073-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia</i>
<i>Demandado</i>	<i>Beyanid Murcia</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 149</i>

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Beyanid Murcia, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído en el que se ordenó emplazar a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 293 del mismo estatuto. Sin embargo, mediante auto del 15 de marzo de 2021, se ordenó emplazar a la demandado en razón a que la citación personal fue devuelta por la empresa de correos certificados 472, bajo la causal "no existe" y con ocasión a que el apoderado judicial del demandante indicó desconocer otra dirección y/o lugar de trabajo de la demandada.

Una vez realizado el emplazamiento de la demandada, y luego de allegada al proceso la publicación edictal se designó curador *ad litem* para que representara al ejecutado. Notificada la curadora *ad litem* del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado procedió a dar contestación a la demanda sin que propusiera excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 18 de 2020 (FL 92-93 C. Ppal).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096809c5c8865158c6c8e05bee432e1c0ff0e762065b3eff15c37dc692b88
abd

Documento generado en 02/12/2021 02:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>